



Texto Consolidado: 30/11/2017

1. O- ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO (BOC: 26/11/01)

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer una regulación en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial y, en general, sobre la utilización de la vía pública por medio de vehículos a motor, tracción o semovientes y se establece en ejercicio de las competencias que corresponden a este Ayuntamiento y que le atribuye la normativa aplicable en esta materia.

Artículo 2.- Competencias municipales.

Serán competencia del Ayuntamiento de Santillana del Mar:

- a) La ordenación, regulación y el control de todo tipo de tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- b) La regulación de los usos de las vías urbanas y el otorgamiento de licencias o concesiones sobre las mismas.
- c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento.
- d) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes de los conductores que circulen por las vías en las que se aplica esta Ordenanza.
- e) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todo el término municipal y obligan a los titulares y usuarios de:

- a) Vías urbanas y terrenos públicos aptos para la circulación.
- b) Vías y terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.
- c) En defecto de otras normas, vías y terrenos privados que sean utilizados para una colectividad indeterminada de usuarios.

La regulación específica del casco histórico de Santillana del Mar podrá llevarse a cabo mediante un Plan de Ordenación del Tráfico de la Villa o, en su defecto, mediante bandos de la Alcaldía, que, en todo caso, tendrán carácter complementario de aquél, si existiere, o sustitutorio, en otro caso.



Artículo 4.- Conceptos.

Los términos o conceptos básicos sobre semovientes, vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido señalado por la normativa sobre esta materia, y en especial la citada en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 5.- Normas de comportamiento en la circulación.

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Artículo 6.- Obras e instalaciones.

La realización de obras, instalaciones o ejercicio de actividades en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la autorización previa del titular de las mismas.

El Ayuntamiento podrá interrumpir las obras instalaciones o ejercicio de actividades, que dispongan o no de autorización, en razón de circunstancias o características especiales del tráfico, cuando afecten a las vías y terrenos incluidos en el artículo tercero, en los siguientes supuestos:

- a) Supongan por sí mismas, o por la ausencia o deficiencia de señalización, un riesgo importante para la circulación, seguridad de personas o bienes, salubridad pública o causen molestias graves a los usuarios de las vías públicas.
- b) Cuando se realicen sin autorización.

Todo tipo de actividad que se pretenda desarrollar en la vía pública precisará de licencia municipal, que siempre se habrá de otorgar por escrito, de tal manera que el documento administrativo deba ser exhibido a los agentes de la Policía Local cuando el concesionario sea requerido para ello.

Artículo 7. - Velocidad.

El Ayuntamiento fijará, empleando la señalización correspondiente, las limitaciones de velocidad específicas que correspondan con arreglo a las características del tramo de la vía. En defecto de señalización se estará a lo establecido de forma genérica.

La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora. Estos límites podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Señalización.



Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

Serán aplicables, en todo caso, las normas sobre prioridad, formato, idioma y demás disposiciones de señalización en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.

En todo caso, en el casco histórico de Santillana del Mar queda prohibido el aparcamiento de todo tipo de vehículos, excepto en los lugares expresamente autorizados.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

1. Son infracciones las acciones y omisiones contrarias a esta Ordenanza y a las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y serán sancionadas en los supuestos que normativamente se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas arriba indicadas que no estén calificadas expresamente como graves o muy graves.

4. Son infracciones graves las conductas referidas a:

a) Conducción negligente.

b) Arrojar a la vía o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.

c) Incumplir las disposiciones en materia de tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación de sentido contrario al estipulado.

d) Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.

e) Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de usuarios de la vía.

f) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.

g) Ejercicio de actividades en la vía pública, lucrativas o no, sin contar con la preceptiva licencia o autorización municipal expresa y por escrito.

5. Son infracciones muy graves:

a) Las conductas del número anterior de este artículo, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

b) La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza bajo la ingestión con tasas superiores a las establecidas reglamentariamente y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia análoga.

c) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias análogas y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

d) Conducción temeraria.

e) Omisión de socorro en caso de urgente necesidad o accidente grave.



f) Competencias o carreras entre vehículos no autorizados.

Cuando estas infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta según la legislación penal, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero.

6. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 60 euros, las graves con multa de hasta 150 euros y las muy graves con multa de hasta 300 euros. Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

7. La sanción por infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá al alcalde.

8. El procedimiento para la imposición de las sanciones de esta ordenanza será el previsto en el RD 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador.

9. Las infracciones continuadas serán sancionadas como muy graves y darán lugar a la sanción de cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 10.- Medidas cautelares.

1. No tendrán la consideración de sanción las medidas cautelares o preventivas que se indican a continuación.

2. La inmovilización de vehículos o semovientes que se realizara por los agentes de la autoridad en los siguientes casos:

a) Cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos vigentes, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que le han motivado.

b) En los casos de negativa a efectuar las pruebas a las que alude el artículo 2, letra e.

c) En los casos en que, mediando orden escrita del alcalde, quedar desatendida.

3. El Ayuntamiento retirará el vehículo de la vía y procederá a su depósito en lugar idóneo, si el obligado a ello no lo hiciera, en los supuestos que siguen.

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono. Éste se presumirá cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente, o bien cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación, caso en que tendrá la consideración de residuo sólido urbano.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Artículo 11. - Personas responsables.

La responsabilidad recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, siendo responsable civil subsidiario el propietario del vehículo o semoviente causante de la infracción. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor



responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación será sancionado como autor de falta grave.

La ejecución subsidiaria de las Órdenes Municipales dará lugar al cobro de los gustos devengados por la vía administrativa.

Artículo 12.- Procedimiento sancionador y recursos.

No se podrá imponer sanción alguna sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas aplicables. A estas normas se estará también en cuanto a prescripción de las acciones y caducidad del procedimiento.

Será órgano competente para resolver el presidente de la Corporación, quien lo podrá delegar en la Comisión de Gobierno, según las normas sobre Régimen Local.

Contra la resolución por la que se imponga una sanción podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 13.-Cierre de vías urbanas.

Por resolución expresa de alcaldía se podrá acordar el cierre temporal de vías urbanas en los casos siguientes:

- a) Ejecución de obras públicas, incompatible con el uso normal y seguro de la vía, mientras se mantenga esta condición.
- b) Ejecución de obras privadas que presenten las mismas incompatibilidades.
- c) Celebración de pruebas deportivas debiendo la necesidad de cierre.

El plazo de cierre en los casos anteriores será el mínimo posible y constará, expresamente, en la resolución.

Por Resolución de la Alcaldía podrá prohibirse el tránsito de animales por las vías públicas, excepto cuando se trate de realizar trabajo de abrevadero y/o conducción del ganado a las fincas o hacia las cuadras.

Asimismo, por resolución de la Alcaldía podrá prohibirse cualquier actividad llevada a cabo con animales en la vía pública, tanto si fuera gratuita como si fuera lucrativa.

Artículo 14.- Vados.

Las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase estarán sometidas a autorización municipal. Ésta se concederá previa justificación de su necesidad.

La autorización se efectuará por años naturales, entendiéndose prorrogada en el supuesto de que el interesado no renuncie a ella por escrito antes del día 1 de diciembre o bien el Ayuntamiento no le comunique antes de esa misma fecha la finalización de aquélla.

La concesión del vado devengará una Tasa cuya cuantía anual se determinará en la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora.



Artículo 15.-Otras disposiciones.

El Ayuntamiento podrá exigir una cantidad en concepto de fianza o garantía cuando se trate de actuaciones que afecten de forma directa o indirecta a las vías y terrenos a los que se refiere el artículo tercero. Esta cantidad servirá para hacer frente a las responsabilidades por daños, en un sentido amplio y sin que suponga un límite máximo, en los siguientes casos:

- a) La realización de obras de carácter público o privado.
- b) El desarrollo de competiciones, exhibiciones de tipo comercial, deportivo o artístico.
- c) El transporte de mercancías que, por sus características, frecuencia u otras circunstancias, puedan causar un daño o el deterioro de los elementos de seguridad, alumbrado o señalización. Entre estos transportes se incluirá el de productos forestales.

La cuantía se determinará mediante resolución de la Alcaldía, en atención al tipo de actividad de que se trate, y a las características de la vía o terreno al que afecte. Salvo autorización expresa no se podrá realizar aquella hasta que no se halla formalizado la fianza o garantía. El incumplimiento de esta disposición podrá dar lugar a la paralización de la actividad.

También podrá imponer como condición, en el caso en que haya que levantar el empedrado de las calles, que los trabajos de reposición del pavimento las lleve a cabo personal especializado, con experiencia acreditada en este tipo de trabajos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La normativa aplicable según el artículo primero está referida fundamentalmente al Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LT), y sus normas de desarrollo. Se aplicarán, asimismo, el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador, y las normas de Derecho Administrativo sobre Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Será aplicable con carácter supletorio respecto de la normativa aludida en la disposición anterior, lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del RD 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las autorizaciones previstas en el artículo decimocuarto no se concederán con carácter definitivo en tanto no esté en vigor la Ordenanza Fiscal a la que alude el párrafo tercero del artículo 14, pudiéndose otorgar vados con carácter provisional o en precario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA



**Ayuntamiento de
Santillana del Mar**

El desarrollo de las previsiones de esta Ordenanza se podrá llevar a cabo mediante la redacción de un Plan de Ordenación del Tráfico de la Villa o de otros núcleos de población, o a través de bandos de la Alcaldía.

El primero se publicará en el BOC y los segundos en los lugares de costumbre y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el BOC.

Santillana del Mar, 28 de agosto de 2001. –El alcalde (ilegible).

Diligencia. –Para hacer constar que la precedente Ordenanza fue aprobada en sesión plenaria de 11 de septiembre de 2001.

Santillana del Mar, 7 de noviembre de 2001. –El secretario (ilegible).